

2818. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del artículo 2808.

2820. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821. En el caso de haberse pactado que la restitucion se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, segun las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

Art. 2822. Es permitido estipular interés por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

2823. El interés es legal ó convencional.

2824. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

2825. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, si no está espresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.

2828. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presuncion de haberlos pagado.

LECCION TERCERA.

DEL PRESTAMO PARA USO O COMODATO.

Qué sea; su materia; quiénes pueden darlo y recibirlo.

1. Comodato es la concesion gratuita que uno hace á otro de alguna cosa para que se sirva de ella hasta cierto tiempo, y en determinado uso, devolviéndola tan buena como la recibió. El comodato es esencialmente gratuito, mediando precio ú otra retribucion cualquiera deja de ser tal. (1.)

1 LEY 1 Tit. 2 P. 5.—Que cosa es prestamo, a que dizen en latin Commodatum, e por que ha assi nome, e quien lo puede fazer, e a quien, e de que cosas.

Commodatum es vna manera de prestamo, que fazen los omes vnos a otros, assi como de cauallos, o de otra cosa semejante, de que se deua aprovechar aquel que la rescibio, fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo faze por gracia, o por amor, non tomando aquel que lo da, porende, precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. Commodatum quiere dezir, como cosa que es dada a pro de aquel que la rescibio. E todos aquellos que diximos en las leyes del Titulo ante deste, que pueden dar e rescibir emprastadas, las cosas que se suelen contar, o pesar, o medir; esos mismos pueden dar, e recibir tal prestamo como este, que se faze de las otras cosas que non son desta natura, assi como de suso diximos.

LEY 9 Tit. 2 P. 5.—Quando deue tornar el prestamo, aquel que lo rescibio; e que pena deue auer, si lo non fiziere.

Para seruicio cierto, o fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otro, cauallo, o otra cosa semejante, emprastada; dezimos, que luego que el ser-

2. Como en este contrato solo se transfiere el uso de la cosa, y las cosas que se cuentan, pesan ó miden no pueden usarse sin consumirse; por esto, dichas cosas no son objeto de este contrato, y esta es la diferencia esencial entre este contrato y el anterior. Pueden dar y recibir en comodato los mismos que pueden dar y recibir en mútuo. [v. N. ant.]

Obligaciones del comodatario.

3. De tres maneras se puede hacer este contrato: la 1ª cuando toda la utilidad es para el que recibe la cosa prestada; la 2ª cuando se aprovecha tanto el que dá como el que recibe; la 3ª cuando el que presta la cosa lo hace por honor suyo. (2.) En el

uicio fuesse fecho, o el tiempo sea cumplido, tenuto es de la tornar a su se ñor: e non la puede tener dende en adelante como en razon de prenda, maguer aquel que gela auia prestada, le ouiesse a dar alguna debda, o otra cosa; fueras ende, si la debda fuesse por pro, o por razon de aquella cosa mesma, que rescibió prestada. E aun estonce ha menester, que sea fecha despues que gela prestaron, e non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada; seyendo la espensa atal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada, es esta; que la deuen dar con las costas, e las misiones, que fizo en demandandola, a aquel que la presto. E demas, si la cosa se perdiessse, o se muriesse, o se menoscabasse, despues que el pleyto fuesse començado por demanda, e por respuesta; seria el peligro de aquellos que la rescibiesse prestada.

2 LEY 2 Tit 2 P. 5.—En que manera se faze el prestamo, a que dizen en latin Commodatum: e cuyo peligro es, si se pierde, o se muere, o se empeora la cosa emprestada.

Departieron los Sabios antiguos, que el prestamo del commodato se faze en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa, la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe, tan solamente, e non por pro de si mismo. E esto seria, como si emprestasse vn ome a otro, cauallo, o arma, o otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal prestamo como este dezimos, que aquel que lo rescibe, que es tenuto de lo guardar tan bien como si fuesse suyo proprio, e aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdiessse, o se muriesse, o si lo empeorasse por su culpa o por su descuydamiento, tenuto es de pechar otra tal cosa, e tan buena, a aquel que gela presto. Empero, si esto auiniesse por ocasion, e non por su culpa, es-

primer caso está obligado á prestar la culpa levisima; en el segundo la culpa leve, y en el tercero el dolo y la culpa lata.

4. Pereciendo la cosa por caso fortuito no está obligado el comodatario á entregar el precio sino es en los casos siguientes: 1º si la cosa pereció por culpa suya: 2º si habiéndolo recibido la cosa para determinado uso se distrajere de él: 3º si prolongare el tiempo para el que se le concedió y pereciere la cosa: finalmente, si se hizo responsable del caso fortuito. [v. N. 40 Lec. 1ª]

5. Una ley del Fuero Juzgo dispone que si teniendo prestada alguna cosa, ó en guarda ocurriere un caso fortuito como fuego, agua ó enemigos, y salvarse uno todas sus cosas y no la prestada ó dada en guarda, pague la cosa sin ninguna excusa; si solo salvarse parte de sus cosas y la agena se perdiere, pague lo que determine el juez, y si perdiere todas sus cosas por salvar la agena, debe haber parte de lo que salvó. (3.)

tonce non seria tenuto de lo pechar. La segunda manera de prestamo es, quando de la cosa emprestada se aprouecha tambien el que la da, como el que la rescibe: e esto seria, como si dos omes combidassen a comer de so vno a vn su amigo, e el vno dellos ouiesse vasos de plata; e el otro non; e aquel que los non auia, rogasse al otro, que le prestasse aquellos vasos con que beuiesse, para fazer honrra, e plazer a aquel su amigo. E de tal prestamo como este, o otro semejante del, dezimos, que aquel que lo rescibe, non es tenuto de guardarle mas, que faria las sus cosas proprias. E porende, guardandolo el assi como lo suyo maguer se perdiessse por ser el de mal recabdo, non seria tenuto de lo pechar. La tercera manera es, quando el que empresta la cosa, lo face con entencion de fazer honrra, e plazer a si mesmo, mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria, como si alguno emprestasse a su esposa, o a su muger, algunos paños preciados, porque viniessse ante el mas apuestamente, e mejor. E porende dezimos, que pues que el faze el prestamo, por su honrra, e por su plazer, si ella pierde aquello que le empresto, non es tenuta de lo pechar; fueras ende si lo dexasse perder enganiosamente. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

3 LEY 5 Tit 5 lib. 5 F. J.—De las cosas emprestadas, que se pierden por agua.

Qui recibe alguna cosa emprestada, ó en guarda e salvar todas sus cosas de quema ó de agua, ó de enemigos, ó de otra tal guisa, é perdiere la aiena peche lo que recibió en guarda sin nenguna excusacion. E si salvarse alguna partida de sus cosas, é la aiena perdiere, segun el asmamiento de lo que salvó peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas, e salvar las aienas, deve aver parte de lo que salvó segund mandare el iuez. Ca derecho es que aquel non aya danno solamiente, que se metió en grand peligro, é mientra que se esforzó de salvar las cosas aienas, perdió las suyas proprias.

6. Si el que recibió la cosa en prestamo la remitiere á su dueño con alguna persona honrada y de la cual se hubiere servido en casos semejantes ó demás entidad, y por acaso se perdiese, no está obligado á pagar el precio de la cosa; pero si la remitió con persona de mala fama, entonces el comodatario debe pagar el precio; pero si el dueño manda por su cosa y ésta perece en poder de aquel que fué por ella, perece para el dueño; si éste mandase decir al comodatario que la remitiese con persona de su confianza, y el enviado maliciosamente dijera que el la habia de llevar y el comodatario la remitiese perecerá para éste. (4.)

7. Si la cosa se presta á dos ó mas y pereciere, están obligados á devolver el precio á prorrata y no mas. En igual caso están los herederos del comodatario, pues deberá entregarla el que la tenga y si no el precio á prorrata. (5.)

4 LEY 4 Tit. 2 P. 5.—Si aquel que toma la cosa emprestada la embia por mensajero, cuyo deue ser el peligro, si se pierde en la carrera.

Emprestada tomando algund ome cosa de otri, que sea de aquellas que se non suelen contar, nin pesar, nin medir: si aquel a quien fuesse prestada la embiasse al señor cuya era, con algund su ome de recabdo, que fuesse atal, que ouiesse acostumbrado de fiar en el tales cosas, ó mayores, si en leuandola este atal, la perdiessse por ocasion, como si gela tolliessen por fuerza, o gela furtassen, o en otra semejante destas, o si le fiziessen algund engaño, por que la perdiessse; en qualquier de estas maneras, o en otras semejantes dellas, dezimos, que se pierde a aquel que la presto, e non al que la tomo prestada. Ca pues el paso aquella guarda en embiarla, que fiziera si suya propia fuesse, non es tenuto de la pechar. Mas si la embiasse con ome que no fuesse de buen recabdo, e en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas; si se perdiessse por culpa deste atal, o por su negligencia, tenuto seria de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprestado tal cosa, embiasse por ella algund ome suyo, e aquel que la tenia gela diessse; si aquel su ome que embio por ella la perdiessse, o la malmetiesse, o se fuesse con ella, perderse y a a aquel cuya fuesse, e non aquel que la tomo emprestada. Pero si este que la auia prestado, e cuya era, embiasse dezir a aquel a quien la auia prestado, que gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse, e este atal por quien gelo embio dezir, cambiassse la razon, e dixesse, que le embiaua dezir, que gela embiasse por si mismo; si este que la tiene lo creyesse, e gela diessse, si la perdiessse, o se fuere con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

5 LEY 5 Tit. 2 P. 5.—Como los herederos del finado deuen tornar la cosa que recibió emprestada, aquel a quien ellos se heredan.

Muriendose alguno, a quien ouiesse prestado cauallu, o otra cosa semejan-

8. Si despues de pagado el valor de la cosa perdida, llega á encontrarla el dueño, puede retener el precio ó la cosa segun quiera; si la encuentra otro, podrá reclamarla como suya el que la perdió. [6.]

9. Los gastos que son indispensables para conservar la cosa, debe reportarlos el comodatario, mas los extraordinarios el

te desta, tenuto es de lo tornar su heredero, a aquel que lo empresto. E si por aventura los herederos muchos fuessen, qualquier dellos, que haya aquella cosa es tenuto de la rendir a aquel cuya era, o a sus herederos. Otrosi dezimos; que si aquel que tomo la cosa prestada, la perdió en su vida, o la perdieron sus herederos; despues que el murio, por su culpa, que son tenudos cada vno dellos de la pechar, pagando cada vno su parte en aquella cosa, segund valier; o deuen comprar otra tal como aquella, e tan buena, e darla a aquel cuya era la otra que se perdió. E aun dezimos, que si vna cosa fuere emprestada a dos omes, o mas, e quando gela emprestaron, no se obligassen cada vno dellos en todo, para tornarla; si aquella cosa se perdiessse, tenudos son cada vno dellos, de pechar su parte, e non mas.

LEY 10 Tit. 1 Lib. 10 N. R.—D. Enrique IV. en Madrid año de 1458.—Obligándose dos simplemente, se entienda de por mitad; salvo si cada uno se obligare in solidum.

¶ Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato o en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante qualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan; y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los por venir. [ley 1. tit. 16 lib. 5. R.]

6 LEY 8 Tit. 2 P. 5.—Como aquel que perdió la cosa emprestada, e la pecho a su dueño, la deue auer si la fallare despues

Perdiendo alguno la cosa que tomasse prestada, e despues que fuesse perdida fiziessse enmienda della a aquel cuya era, pechandogela: si acaesciesse, que el señor fallasse despues aquella cosa, que era perdida, en su escogencia es, de la tomar para si, si quisiere, e de tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella, o de retener el precio para si, e dar al otro la cosa. E si otro alguna otro lo fallasse, que non fuesse el señor della, puedegela demandar aquel que la perdió, tambien como si fuesse suya, por que el auia ya dado el precio al señor della,

dueño. [7.] Llegado el caso de entregar la cosa, el comodatario, no puede retenerla por ningun título, sino es por los gastos que hizo en provecho, ó por razon de la misma cosa. [v. la ley 9 N. 1ª]

De las obligaciones del comodante.

10. El comodante está obligado: 1º á dar la cosa sin vicio, de suerte que si lo tiene, y no lo manifiesta sabiéndolo, ha de pagar al comodatario todo el daño que por esta razon le viniere. [8.] 2º á no pedir la cosa prestada antes de concluirse el

7 LEY 7 Tit. 2 P. 5.—Que el que toma sieruo, o cauallo emprestado que le deue dar a comer, mientras que lo touiere.

Cauallo, o sieruo; o otra cosa semejante desta, tomando vn ome de otro prestada, el que lo rescibe, tenuto es de darle de lo suyo, que coma, e todas las cosas que fueren menester, demientras que se siruiere della. Mas si por aventura cayese en alguna enfermedad, sin culpa de aquel que la auia emprestado, todas las cosas que le fuere menester, para guarecer aquella enfermedad, tambien en las melezinas, como en galardón al Maestro, que le guaresciere, por su trabajo, el señor de la cosa es tenuto de lo pagar, e non el que tiene la cosa prestada.

8 LEY. 6 Tit. 2 P. 5.—Como aquel que presta la cosa, que ha alguna maldad en ella, deua apercebir al otro que la toma prestado.

Pidiendo un ome sieruo prestado para seruirse del algun tiempo, si aquel sieruo fuesse ladron e el señor del non aperciesse ende, a aquel que lo emprestaua, mas se callasse si este sieruo tal furtasse alguna cosa, a aquel que lo tomo prestado, tenuto es el señor, de pechar aquello que le furtasse el sieruo. Otrosi dezimos que si prestasse vn ome á otro, alguna cuba, o tinaja, o otra cosa, para tener vino, o aceite; si aquella cosa que le prestasse, fuesse quebrantada, o fuesse tal, que rescibiesse mal sabor el vino, o el aceite, o se perdiesse, o se menoscabasse en otra manera, aquello que y metiese; e sabiendo el señor della, que tal era, se callasse, que lo non dixesse al que la prestaua, tenuto es de pecharle todo el daño, que lo viniessse por razon de aquella cosa que le presto.

tiempo estipulado, sino es por una necesidad imprevista: (9.) 3º á abonar al comodatario todas las espensas extraordinarias que hubiere hecho para la conservacion de la cosa prestada. [v. N. 7ª]

Del contrato llamado precario.

11. El contrato llamado precario es un préstamo gratuito de cosa no fungible, que solo se diferencia del comodato en que no se fija tiempo ni uso especial á la cosa prestada, sino que el convenio termina cuando le place al comodante.

9 LEY 4 Tit. 16 lib. 3 FR.—Como no se puede pedir la cosa emprestada ante del tiempo en que se empresto.

Ningun home no pueda demandar el emprestido que fizo a otri ante que del plazo que puso con él, ó ante sea cumplido aquello porque gelo emprestó: mas pasado el plazo que es puesto; ó cumplido el seruicio a que es emprestado, es tenuto de darle á su dueño en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa.



(C) tiempo estirado, sino es por una necesidad imprescindible. 3.º a abonar al comodatario todas las expensas extraordinarias que hubiere hecho para la conservación de la cosa prestada.

Del contrato llamado préstamo.

APENDICE

A LA LECCION TERCERA.

CODIGO CIVIL.

LIBRO TERCERO.

TITULO DECIMO SEXTO.

CAPITULO II.

Del comodato.

Art. 2790. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

2791. El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho.

2792. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

2793. Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

2794. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

2795. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido: de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios.

2796. El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

2797. Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantizarla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

2798. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

2799. Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

2800. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

2801. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

2802. Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

2803. El comodatario no tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

2804. Si no se han determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

2805. La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.

2806. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que terminen el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

2807. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

2808. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.